

**INE/CG1088/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento realizado el 08 de mayo de dos mil veinticuatro, en el salón de eventos "Las Lomas", en favor de los denunciados y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo,

lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la mencionada entidad. (Fojas 01 a la 29 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TODO LO RELEVANTE A LA PROPAGANDA ELECTORAL, PRODUCTOS UTILITARIOS, COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS, PAUTA DE PUBLICACIONES; INCUMPLIMIENTO DE REGISTRAR LA AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN.** (...)*

### **HECHOS**

*1. En fecha lunes 08-ocho de mayo del presente año, el candidato Adrian de la Garza realizo un evento proselitista, lo cual tengo bien acreditar con la Fé Publica realizada por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA con clave **FEP-405/2024**, la cual me permito allegar copia como **Anexo 1**.*

*En dicho evento el denunciado contaba con diversos artículos con propaganda electoral para darse a conocer como candidato frente al electorado, algunos de estos artículos además de ser de manera ILEGAL puesto que no cuentan con los elementos necesarios para considerarse como propaganda electoral utilitaria e impresa, no han sido reportados en los gastos de campaña del denunciado, tal como lo acreditaré en líneas posteriores, entre estos artículos y servicios se encuentra lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

1. Mesas y Sillas aproximado más de 500 personas
2. Servicio de comida para más de 500 personas
3. Más de 1,500 playeras rosas, rojas y azules con logotipo del candidato con el isologo A
4. Más de 1,500 bolsas rosas, rojas y azules con el logotipo del candidato con el isologo A
5. Más de 1,500 revistas
6. Más de 1,500 tarjetas regia plus
7. Más de 1,500 abanicos rosas
8. Más de 1,500 abanicos rojo con azul
9. Más de 1,500 calcas para automovil
10. Más de 1,500 pulseras de tela de mano rojas con el nombre del candidato
11. Servicios de fotógrafos profesionales
12. 4 macropantallas
13. Equipo de sonido
14. Back con logotipos de su campaña
15. Equipo de luminaria
16. Staff
17. Personal de seguridad

Todo lo anterior podrá ser visualizado en la copia del **Anexo 1**

Entonces, se desprende que el Denunciado realizó un evento, el cual claramente configura un acto de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los gastos erogados en la campaña.

En ese tenor, de conformidad con el contexto político-electoral antes descrito, es indudable que el candidato Adrián de la Garza realizó un evento político electoral en el cual llevaba más de 3,000 artículos promocionales considerados como propaganda electoral, así como plantas de luz, pantallas, back con lonas, bocinas para sonido, micrófonos con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura por motivo de su campaña electoral en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>1</sup>, se desglosan las Operaciones de Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 20 de mayo del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **\$2,316,123.23, (Dos millones trescientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos /100 M.N.)** como se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ 38.02	\$ 127,042.84	\$ 000,002.28	\$ 31,280.00	\$ 1,353.76	\$ 21,961.12	\$ 91,402.63	\$ 2,316,123.23

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, se evidencia la clara omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones **financieras** en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:

- La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.
- La colocación de más de 2000-doscientas sillas
- Sonido
- Plantas de luz
- La colocación de dos pantallas grandes
- Los servicios de fotografía
- Entre otros...

Lo anterior, debido al inobjetable beneficio y promoción que esto le causa a su candidatura y campaña electoral, así como, por la evidente violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en **\$2,316,123.23, (Dos millones trescientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos /100 M.N.)** lo cual, evidentemente es falso, puesto que el Denunciado ha realizado gastos de campaña mucho mayores, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dicho evento, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes del evento, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

(...)

### CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

**1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, colocación de panorámicos, pauta de publicaciones, e incumplimiento de registrar la agenda de eventos políticos.**

(...)

*En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.*

*La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.*

*Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.*

(...)

*Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba Técnica**, consistente en 1 (una) dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>2</sup>:
- 2. Documental privada**, consistente en la copia simple del acta de fe hechos EXP. FEP-405/2024<sup>3</sup>.
- 3. Presuncional**.
- 4. Instrumental de actuaciones**.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo y cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 30 a la 31 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 32 a la 33 del expediente).

**b)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 34 a la 37 del expediente).

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 03 de la presente resolución.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 24 a la 29 del expediente.

**V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21917/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la admisión del escrito de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 38 a la 41 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21919/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el Antecedente I de esta resolución. (Fojas 42 a la 45 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21921/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en oficinas centrales de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 46 a la 52 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21923/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53 a la 58 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado señalado.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21925/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante

el Consejo General de este Instituto y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 59 a la 64 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 65 a la 71.1 del expediente).

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL***

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo incluye una mera relación completamente inventada de supuestos artículos con propaganda electoral y otros conceptos, los cuales, por cierto, no se encuentran debidamente circunstanciados en la diligencia contenida en el acta de fe de hechos que adjunta a su escrito, ya que, la misma solamente contiene una descripción ambigua del supuesto evento a que hace referencia, sin contener constancia alguna de los artículos y otros datos a que alude el quejoso en su escrito, siendo que únicamente contiene imágenes fotográficas difusas que no acreditan ni siquiera los hechos descritos en la propia acta, pues cabe señalar que ninguna de tales imágenes es representativa de presunta entrega de tarjetas o implementos que menciona el quejoso, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de los actos y la existencia real de los artículos y/o propaganda a que alude el denunciante en su escrito de queja.*



**- Que lo anteriormente descrito, haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los to pes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

## **II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

### **Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó los supuestos actos ni entrega de los artículos y/o propaganda a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo tales supuestos actos, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas, bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables*

*para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras ubicaciones e imágenes atemporales, así como datos inconexos, los que se desprenden del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentda, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículos 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anerior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21927/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72 a la 77 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 78 a la 87 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento celebrado el 8 de mayo del 2024, en el Salón las Lomas.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

## **GASTOS REPORTADOS**

**EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*(...)*

**XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.**

**a)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08834/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Adrián Emilio de la Garza Santos otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días**

**naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 88 a la 109 del expediente).

**b)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Adrián Emilio de la Garza Santos dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 110 a la 202 del expediente).

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I. Por lo que respecta a los puntos relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

*II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que en fecha 08 de mayo del año en curso, en donde se denuncia la realización de un evento en el salón "Las Lomas" en la que hubo diversos gastos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

(...)

*Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.*

*En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.*

### **RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I. Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.*

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente a la realización de un evento en el Salón Las Lomas, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:*

*1. Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados y su documentación soporte (comprobantes de pago, muestras, contratos, facturas, etc.).*

***R:** Respecto a los conceptos denunciados: renta del salón de Eventos Las Lomas, mesas y sillas, servicio de comida, equipo de luminaria y personal de seguridad, este gasto fue una aportación en especie del C. Héctor Antonio Galván Ancira, por lo que, se adjunta la factura, póliza de diario, contrato, recibo de aportación, credencial de elector del aportante, y las fotografías de los referidos conceptos denunciados.*

*En cuanto a la Revista Monterrey City Magazine, fue una aportación en especie, hecha por el C. Juan Carlos Silva Tovar, por lo que, se adjunta la credencial de elector del aportante, póliza de diario, factura, contrato, recibo de aportación y fotografías de la publicación en la Revista Monterrey City Magazine.*

*En relación con los conceptos denunciados: 4 macro pantallas y equipo de sonido, este gasto fue una aportación del C. Soeé Gerardo Vázquez Salazar, por lo que, se adjunta la factura, póliza de diario, contrato, recibo de aportación, credencial de elector del aportante, y las fotografías de los referidos conceptos denunciados.*

*Ahora bien, en que respecta a los conceptos denunciados: playeras rojas y azules, bolsas rosas, rojas y azules, abanico rojo con azul, calcas para automóvil, back con logotipos de campaña, este gasto fue se reportado en el SIF, para lo cual, se adjunta las pólizas de diario y egresos, factura, contrato, cheque, así como las fotografías de los de los ya mencionados conceptos denunciados.*

**2.** *En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen los conceptos denunciados.*

**R:** *Se adjuntan los recibos de aportación correspondientes a los conceptos denunciados citados en el punto anterior.*

**3.** *Las aclaraciones o información que estime pertinentes.*

**R:** *Respecto a los conceptos denunciados: tarjeta regia plus, abanicos rosas, pulseras de tela de mano rojas y los servicios de fotógrafos profesionales, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, durante el segundo periodo de los gastos de campaña, que transcurre actualmente.*

*Cabe señalar que el concepto denunciado como "Tarjeta Regia Plus", este dicho es falso, pues no se trata de una tarjeta como los señala el denunciante, lo correcto es que es un volante con información de mi propuesta de campaña relativa a la Tarjeta Regia Plus, el cual se adjunta en fotografía.*

*Por otra parte, en cuanto al concepto denunciado como "Staff", este no generó un gasto a mi campaña, pues se trata de personas que me apoyan de manera voluntaria y gratuita.*

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.*

*(...)*

**III.** *Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que*



*el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en-la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio**: *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.*

*Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- **Precisión**: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.
- **Pluralidad de indicios**: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

(...)

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**.*

(...)"

**XII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1002/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones del reporte de los gastos detectados en el acta de verificación INE-VV-0010609, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que presente la otrora coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para el cargo de Presidente Municipal de Monterrey; Nuevo León, respecto a la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 207 a la 212 del expediente).

**XIII. Razones y constancias.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la integración al procedimiento de mérito, copia simple de respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al oficio INE/UTF/DRN/13890/2022, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual remite el domicilio y clave de elector de Adrián Emilio de la Garza Santos. Lo anterior como resultado de la búsqueda efectuada dentro de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL. (Fojas 52.1 a la 52.3 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en la que se detectó un ticket relacionada con una encuesta que obra registrada en dicho sistema relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 203 a la 206 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados (Fojas 213 a la 214 del expediente).

**XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31041/2024 26/06/2024	215 a la 221 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31043/2024 26/06/2024	222 a la 228 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31045/2024 26/06/2024	229 a la 235 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31046/2024 26/06/2024	236 a la 242 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Adrián Emilio de la Garza Santos Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey; Nuevo León	INE/UTF/DRN/31047/2024 26/06/2024	243 a la 249 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado

**XVI. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 250 a la 251 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

**3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.**

**3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce la siguiente causal de improcedencia:

*“(...)  
De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:  
(...)  
En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.  
(...)”*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan

conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>10</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de

---

<sup>9</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones. IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo. VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

<sup>10</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento. V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.



Procedimientos, se tiene que, en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto respecto a lo aducido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida por el instituto político.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

- ✚ Presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento realizado el 08 de mayo de dos mil veinticuatro, en el salón de eventos "Las Lomas".

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó como prueba copia simple del acta de fe hechos EXP. FEP-405/2024, levantada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en la que se certificó la celebración del evento denunciado el 08 de mayo de 2024 en el salón de eventos "Las Lomas".

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, la autoridad instructora en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por el otrora candidato denunciado, la cual fue transcrita en el Antecedente XII de la presente Resolución, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- ✚ Reconoce la celebración del evento
- ✚ Señala y remite las pólizas de registro de los gastos denunciados.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el evento denunciado, objeto de investigación del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos de convicción en la sustanciación.

De lo anterior, se localizaron trece cédulas de monitoreo que corresponden a la propaganda electoral denunciada, mismas que son identificadas de la siguiente manera:

Proceso Electoral 2023-2024					
Campaña (SIMEI) con corte al 24 de mayo de 2024					
Visitas de Verificación					
Beneficiario Directo: Adrián Emilio De La Garza Santos					
Cargo directo: Presidente Municipal Monterrey, Nuevo León					
Ámbito: Local					
Proceso Específico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
1	391549	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	GORRAS
2	391550	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	MANDILES
3	391551	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	MICROPERFORADOS
4	391552	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	OTROS

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

Proceso Electoral 2023-2024					
Campaña (SIMEI) con corte al 24 de mayo de 2024					
Visitas de Verificación					
Beneficiario Directo: Adrián Emilio De La Garza Santos					
Cargo directo: Presidente Municipal Monterrey, Nuevo León					
Ámbito: Local					
Proceso Específico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
5	391544	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	
6	391545	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	BOLSAS
7	391553	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	OTROS
8	391554	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	OTROS
9	391555	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	VINILONAS
10	391556	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	VOLANTES
11	391546	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	BOLSAS
12	391547	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	BOLSAS
13	391548	174082	INE-VV-0010609	MONTERREY	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS

Por consiguiente la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia y se integró al procedimiento de mérito la encuesta levantada por los monitoristas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León que obra registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento,

El acta de verificación en comento se visualiza a continuación:





**Visitas de Verificación**

No. Acta: INE-VV-0010000	Pro. (Ela): PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 08/05/2024	Orden de Visita No: INE/PCF/JMV/1045/2024
Ubicación: AV IGNACIO MORONES PRIETO, No. Col., C.P. 64710, MONTERREY, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 195, numeral 1, y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e h), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En MONTERREY, NUEVO LEÓN, siendo las 20:00 horas, del 08/05/2024, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en AV IGNACIO MORONES PRIETO, número, MONTERREY, C.P. 64710, entre calle GOMEZ MORIN y DINAMARCA, y como referencia LAS LOMAS EVENTOS EL GRAN INVERNADERO, con constancia oficial el (a) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

Derivado de lo anterior, se consultó el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/24331/2024, dirigido al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, detectándose la observación 29, misma que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

**Gasto no reportado visitas de verificación**

29. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

“(…)”

Asimismo, de la revisión al **Anexo 3.5.21** señalado el Ticket materia de estudio del presente Considerando se encuentra en los consecutivos 10 a 16 como se ilustra a continuación:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA (SEGURO) PERIODO DE CAMPAÑA LOCAL ESTADO DE NUEVO LEÓN COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN <b>ANEXO 3.5.21</b>								
Cons.	ID	Encuesta Requestada	TicketId	Fecha	Foto	Entidad	Proceso Específico	Tipo Visita
1	530729	230540	231101	5/8/2024 5:31:00 PM	INE-VV-0010512	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
2	530730	230540	231101	5/8/2024 5:31:00 PM	INE-VV-0010512	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
3	530731	230540	231101	5/8/2024 5:31:00 PM	INE-VV-0010512	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
4	530732	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
5	530733	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
6	530734	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
7	530735	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
8	530736	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
9	530737	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
10	530738	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
11	530739	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
12	530740	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
13	530741	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
14	530742	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
15	530743	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO
16	530744	230540	231101	5/25/2024 6:15:00 PM	INE-VV-0014399	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA	EVENTO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

Cabe señalar que el oficio emitido por la Dirección de Auditoría, así como la razón y constancia levantada por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al SIMEI, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el oficio referido así como del acta de visita de verificación INE-VV-0010609 obtenida de la consulta al SIMEI, se advierte que la Dirección de Auditoría analizará y determinará lo conducente respecto del evento analizado en el presente apartado, en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023<sup>12</sup>, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De esta manera, en el artículo 10 del **Anexo 2** del referido Acuerdo, se estableció que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición de los sujetos obligados los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento

---

<sup>12</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante considerar que, de igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.



En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>13</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficina de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficina de errores y omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficinas de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>14</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia*

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**